DICTAMEN Nº 58

REF: Expte E6-2017-8085-E
S/ Sum. Adm. Em el ámbito del servicio Adolescencia del Hosp. Perrando

SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA:

I.- Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de la fiscalización que nos compete, respecto del trámite en cuestión, según lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 que establece el Régimen de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial.

II.- El presente Sumario Administrativo fue iniciado a instancias de la Resolución Nº 1133/19, obrante a fs.2/3, emitida por el Director del Hospital Julio C. Perrando que ordena la investigación en el ámbito del Servicio de Adolescencia de ese hospital con motivo de la denuncia formulada por la agente Alfonzo Cecilia Viviana ante la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y sanción de Violencia Laboral del Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, en virtud a presuntos hechos de acoso psicológico en ocasión de trabajo (fs. 36/37, y su posterior ampliación fs. 18/22).

La mencionada denuncia formulada ante el Poder Legislativo, por la cual se formó Expediente Nº 49/17 cuyas constancias obran agregadas a fs. 7/74, fue desestimada por incompetencia en razón de la jurisdicción.

Surge de las actuaciones sumariales que la situación se inicia luego de que el personal del servicio presentara sus quejas ante la Dirección del Hospital Perrando, aduciendo que el servicio no estaría funcionando correctamente entre otras cosas, y que la encargada del mismo era la Lic. Mónica Pinolli; como consecuencia de ello la Sra. Pinolli decide retirarse de la jefatura y se dispuso su traslado. La Sra. Alfonzo prestaba servicios junto con la misma como asesora legal, estando en desacuerdo con las observaciones efectuadas por sus compañeras en relación al desempeño de la jefa del servicio.

En razón de ello la Sra. Alfonzo Cecilia Viviana formula denuncia ante la Dirección del Hospital Perrando manifestando que luego del traslado de la Lic. Pinolli comienza la persecución de sus compañeros hacia su persona por entender que ella defendía a la ex jefa de servicio, lo que desencadeno constantes hostigamientos, humillaciones y violencia.

Ahora bien, de las diligencias llevadas a cabo por la instrucción sumarial, se estableció que no habian elementos de entidad suficientes que permitan acreditar responsabilidad administrativa al personal del servicio respecto a los hechos denunciados por la agente Alfonzo Cecilia.

Por su parte, las declaraciones recibidas al personal del área son coincidentes en afirmar que el descontento de la denunciante se debió al cambio de jefatura en el servicio de Adolescencia, lo cual genero un clima tensión en el área no adecuándose la misma a la nueva metodología de trabajo, siendo ella misma la que se aisló y comenzó a generar problemas. Agregan que anteriormente a este episodio el ambiente laboral era ameno, de trato apacible, cordial entre las personas del servicio

III.- Analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidad o invalidez, resultando en todos los aspectos concordantes y razonable en un primer estadío, las conclusiones emitidas por la Dirección de Sumarios en los términos que surgen a fs. 144/146, concluyendo que

COPIA DIGITAL

Alfonzo no logra demostrar que sus expresiones contra sus compañeros vicio sean con la entidad que ella lo manifiesta, la mera presentación de nuncia no hace presumir la veracidad de la misma, si bien la instrucción los medios necesarios a fin de averiguar la verdad material respecto al las pruebas agregadas a la causa desvirtúan lo manifestado por la lante, por lo cual los hechos invocados por la Sra. Alfonzo no fueron temente probados. Un principio rector en el derecho administrativo es el in ro administrado, esta presunción constitucional de inocencia proclamada principio cardinal del procedimiento y derecho fundamental de todo trado permite que cualquier persona acusada de una infracción able sea considerada como inocente mientras no se demuestre lo o; este principio solo puede ser desvirtuado cuando existan pruebas ciertas ntes que permitan aseverar la culpabilidad del mismo, es por ello que ante de pruebas que permitan acreditar que el personal del servicio de encia sean responsables por el hecho denunciado es que se debe estar a lecido por el art. 74 del Reglamento de Sumarios, y por lo tanto deslindar onsabilidad al área investigada.

Advierte que se debe tener en cuenta la apreciación que la instrucción sumarial al concluir que de lo investigado surge que la a de caudal probatorio determino la imposibilidad de concretar imputación y/o atribución material o administrativa en contra de agente alguno.

Concluye que, de todo lo expuesto, entiende la suscripta que onde conforme lo establecido en el Art. 72 inciso e), art. 74 y Art. 75 inciso eglamento de Sumarios (Dto. 1311/99) deslindando de responsabilidad al de Adolescencia del Hospital.

IV.- En ese cometido, el análisis de las actuaciones sometidas a fiscalización permiten establecer que no surgen elementos para nar responsabilidad que merezcan reproche mediante el ejercicio de des disciplinarias.

Colofón de lo hasta acá expuesto, en opinión coincidente a la da por la instrucción sumariante -fs.140/142 y la Dirección de Sumarios, a 146, se sugiere el Sobreseimiento del agente Eduardo Benítez, conforme s del art.72 inc. e) y arts. 74 y 75 inc. c) del Reglamento de Sumarios - Nº 1311/99.

Atentamente.

RIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL